

Doctor  
Miguel Angel Molina Escalante  
Juez 2º Promiscuo Municipal  
Puente Nacional

Ref: Ejecutivo 2018 - 00025  
Dte: Banco Agrario  
Ddo: Jairo Rodríguez Sánchez

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 1º de febrero de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por el desistimiento tácito, a fin de que se revoque, toda vez que no se dan los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P., por las siguientes razones :

Mediante el auto que es objeto del recurso, el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P. numeral segundo literal b. del C.G.P., esto es, que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría.

Conforme a la norma citada por el Despacho y que contempla la figura del desistimiento tácito, la cual debe ser armonizada con lo previsto en el Decreto 564 de 2020, en su art. 2º, tenemos que en este caso, la ley exige como presupuesto para la viabilidad de la declaratoria del desistimiento tácito, que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante en término de 2 años, contados desde el día siguiente a la notificación de la última actuación.

Ahora bien. Si bien es cierto el último auto dictado en el proceso, corresponde a la providencia de fecha 14 de julio de 2019, no es menos cierto, que en el trámite del proceso y en virtud de lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2018 se encuentra pendiente por el juzgado, la tasación de las agencias en derecho y la liquidación de costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P., razón por la cual, en nuestro criterio no hay lugar a la declaratoria de terminación del proceso por la inactividad de la actuación, cuando por parte del juzgado, se encuentra pendiente la tasación de las agencias en derecho y la elaboración por secretaría de la liquidación de costas, lo cual impide dar aplicación al art. 317, pues la carga del impulso procesal igual está pendiente por parte del juzgado, en virtud de lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y lo previsto en la ley, razón por la cual no se puede

sancionar a la parte actora, máxime que la carta de realizar la liquidación del crédito es tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Por las anteriores breves razones, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho, se sirva revocar el auto recurrido de fecha 1º de febrero de 2022 y en su defecto, continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,



OLGA AMPARO BERNAL ARIZA  
C.C. 40.020.417 de Tunja  
T.P. 112.560 del C.S.J.